SECRETARIA. A despacho el presente proceso, con memorial de subsanación aportado dentro del término legal . Sírvase Proveer

Palmira, 18 de mayo del año dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 723

Palmira, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Respecto de la cuota de alimentos solicitada a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, este despacho dispone decretar provisionalmente la suma equivalente al 30% de lo que actualmente percibe la señora Vanessa Terreros, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.681.500 como empleada de la institución prestadora de salud Fomento IPS S.A.S, ubicada en la calle 29 No 27 –40 oficina 301 de la Ciudad de Palmira Valle, cuota que se consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2022, en la cuenta que para estos fines posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Ofíciese. En cuanto a la custodia y cuidado personal del precitado menor, aquella quedará a cargo del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez de manera provisional hasta que se decida de fondo el presunto asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vannesa Terreros.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el articulo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días-Articulo 369 C.G.P-.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales legales y extra legales, cesantías, intereses de cesantías, tenga la demandada Vanessa Terreros, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.681.500 como empleada de la institución prestadora de salud Fomento IPS S.A.S, ubicada en la calle 29 No 27 –40 oficina 301 de la Ciudad de Palmira Valle, y **réditos** que estén radicados en cabeza de la precitada demandada en las entidades bancarias BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, la medida cautelar solicita al tenor del numeral 1 del Artículo 598 del C. G del Proceso.

SEXTO: FIJAR como cuota de alimentos a favor del menor de edad **Samuel Esteban Caicedo Terreros**, este despacho dispone decretar provisionalmente la suma equivalente al 30% de lo que actualmente percibe la señora Vanessa Terreros, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.681.500 como empleada de la institución prestadora de salud Fomento IPS S.A.S, ubicada en la calle 29 No 27 –40 oficina 301 de la Ciudad de Palmira Valle, cuota que se consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de junio del año 2022,, en la cuenta N. 765202033002. que para estos fines posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N. 7.170.424. Ofíciese.

SEPTIMO: SEÑALAR provisionalmente la custodia y cuidado del menor de edad **Samuel Esteban Caicedo Terreros**, a cargo del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.424.

OCTAVO: OFICIAR a Migración Colombia -Regional Occidente, con el fin de que impida la salida del país de la señora Vanessa Terreros, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.681.500, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 de Palmira Valle, portador de la Tarjeta Profesional No 224.172 del C.S.J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 19 de mayo del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106d72f84a59a38d59e95ccf3de0dc5f2265c6d54207788353f4d64acf8dc38f**
Documento generado en 18/05/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica